

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Luis Carlos Montoya Rodas y otro
Demandado	Amanda de los Dolores Morales Morales
Radicado	05001 40 03 028 2022 00095 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución. Remite a ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por los señores **LUIS CARLOS MONTOYA RODAS y CARLOS MARIO MONTOYA BETANCUR**, en contra de la señora **AMANDA DE LOS DOLORES MORALES MORALES**, correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de enero de 2022.

Mediante auto del 11 de febrero del mismo año, y después que la parte demandante subsanó algunos requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago, como obra en el expediente digital (Doc.05).

Además, en dicho auto se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 001-1251209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, expidiendo el oficio respectivo.

Ahora bien, por anotación Nro.008 del 9 de marzo de 2022, la referida dependencia procedió a registrar el embargo (Doc.11).

La notificación de la demandada se surtió por de manera personal, mediante su comparecencia al Despacho, tal como quedó establecido en el acta del 30 de junio del año que avanza (Doc.21). No obstante, se tiene que la ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 ibídem, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 2331 del 15 de mayo de 2018, la cual fue ampliada mediante los títulos escriturarios No. 5548 del 15 de octubre de 2019 y No. 3865 del 20 de octubre de 2020, todas de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, son los títulos constitutivos de la obligación y la hipoteca cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, son los títulos que deben dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la parte actora, como facultado para deducirla y a la demandada, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.

En estos instrumentos que se esgrimen como base del recaudo, constituyen los títulos aptos por sí mismos para la ejecución, en tanto legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos está incorporado.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte de la demandada, quien fue debidamente notificada, como ya se reseñó. Estando entonces verificada la eficacia de los títulos allegados como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, para que con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se pague la acreencia a los señores **LUIS CARLOS MONTOYA RODAS y CARLOS MARIO MONTOYA BETANCUR**.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **LUIS CARLOS MONTOYA RODAS y CARLOS MARIO MONTOYA BETANCUR**, en contra de la señora **AMANDA DE LOS DOLORES MORALES MORALES**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc. 05).

Segundo: En consecuencia, **SE DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble vinculado en este asunto de propiedad de la ejecutada, debidamente determinado en la motivación de este auto, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 001-1251209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, hipotecado para seguridad de la satisfacción de la obligación que persiguen los señores **LUIS CARLOS MONTOYA RODAS y CARLOS**

MARIO MONTOYA BETANCUR, para que con el producto de esa venta se pague a la parte actora las sumas descritas en el numeral primero de esta providencia.

Tercero: ORDENAR EL REMATE, previo avalúo y secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 001-1251209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 468 Nral 5 del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Quinto: CONDENAR en costas a la ejecutada **AMANDA DE LOS DOLORES MORALES MORALES**, y a favor de los señores **LUIS CARLOS MONTOYA RODAS y CARLOS MARIO MONTOYA BETANCUR**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000**. La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c22d99d219a0147788b39e67e43336076e0fe0798d3cbd0cda85f500812bf**

Documento generado en 26/07/2022 07:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la señora **AMANDA DE LOS DOLORES MORALES MORALES**, y a favor de **LUIS CARLOS MONTOYA RODAS y CARLOS MARIO MONTOYA BETANCUR**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$3.200.000
Gastos de notificación.....\$13.000
TOTAL-----\$3.213.000

Medellín, 26 de julio de 2022.



MARCELA BERNAL B.

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Luis Carlos Montoya Rodas y otro
Demandado	Amanda de los Dolores Morales Morales
Radicado	05001 40 03 028 2022 00095 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b940ac7e74d18d6f05175d7473b3ef5ccf0670d4cdc524cb6fb3d4246b7d6**

Documento generado en 26/07/2022 07:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>